

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Declarativo de Hijo De Crianza, radicado bajo el N°. 2024-00028-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 02 de septiembre de 2024.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO

DEMANDADOS: ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ

RAD: 704293184001-2024-00028-00

En atención a la nota secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2024, la parte demandante dentro del presente proceso, solicita que se fije fecha para la práctica de la audiencia inicial, por encontrarse los demandados debidamente notificados.

Después de revisar la presente demanda, se aprecia que, a través de auto adiado 04 de junio de 2024, se admitió el presente proceso, asignándole el trámite del proceso Declarativo de Hijo De Crianza, el cual es iniciado por el señor LUIS ALBERTO LARA PEREZ y el joven SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ.

Sin embargo, advierte esta judicatura que, el Congreso de la Republica Colombiana, promulgó la ley 2388 del 26 de julio de 2024, donde se establecen disposiciones, referente a la familia de crianza, aclarando el procedimiento con el que se debe tramitar:

“Artículo 3°. Procedimiento. *La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.*”

En virtud de lo anterior, se realizará un control de legalidad con el fin de adecuar la presente demanda al procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, de acuerdo al inciso primero del artículo 90 del C.G.P., que establece:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la ley 2388 del 2024, en virtud de las facultades consagradas en el inciso primero del artículo 90 y el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que se hace necesario realizar el control de legalidad, encontrando oportuno adecuar el trámite del proceso declarativo de Hijo de Crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del C.G.P.; en concordancia con la Ley 2388 de 2024, además, se ordenará a la parte solicitante, efectuar la notificación de la presente providencia, a las partes involucradas.

Por otra parte, esta operadora judicial de oficio decretará, que se practique visita domiciliaria a través del Asistente Social del Despacho, a la residencia de los solicitantes, esto es a los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ** y **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, con el objetivo de conocer las condiciones en que viven, así como su entorno más próximo, para lo pertinente dentro del presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2388 de 2024.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el saneamiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la presente demanda de Hijo De Crianza, iniciado por el señor **LUIS ALBERTO LARA PEREZ** y el joven **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, al proceso de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del C.G.P., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRÉTESE visita social domiciliaria, a través del Asistente Social del Despacho, a la residencia de los solicitantes, esto es a los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ** y **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, con el objetivo de conocer las condiciones en que viven, así como su entorno más próximo, para lo pertinente dentro del presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2388 de 2024.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Juez

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3452a7a37418e337288aa2c328d89df0ecb9c1fd2b58f859eb8bcc07fab011**

Documento generado en 02/09/2024 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>